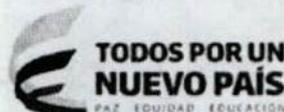




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500147781**

Bogotá, 15/02/2018



20185500147781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOTRASANVICENTE Y GUATAPE LA PIEDRA S.C.A.
DIAGONAL 34 No 30- 74
SAN VICENTE FERRER - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3965 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

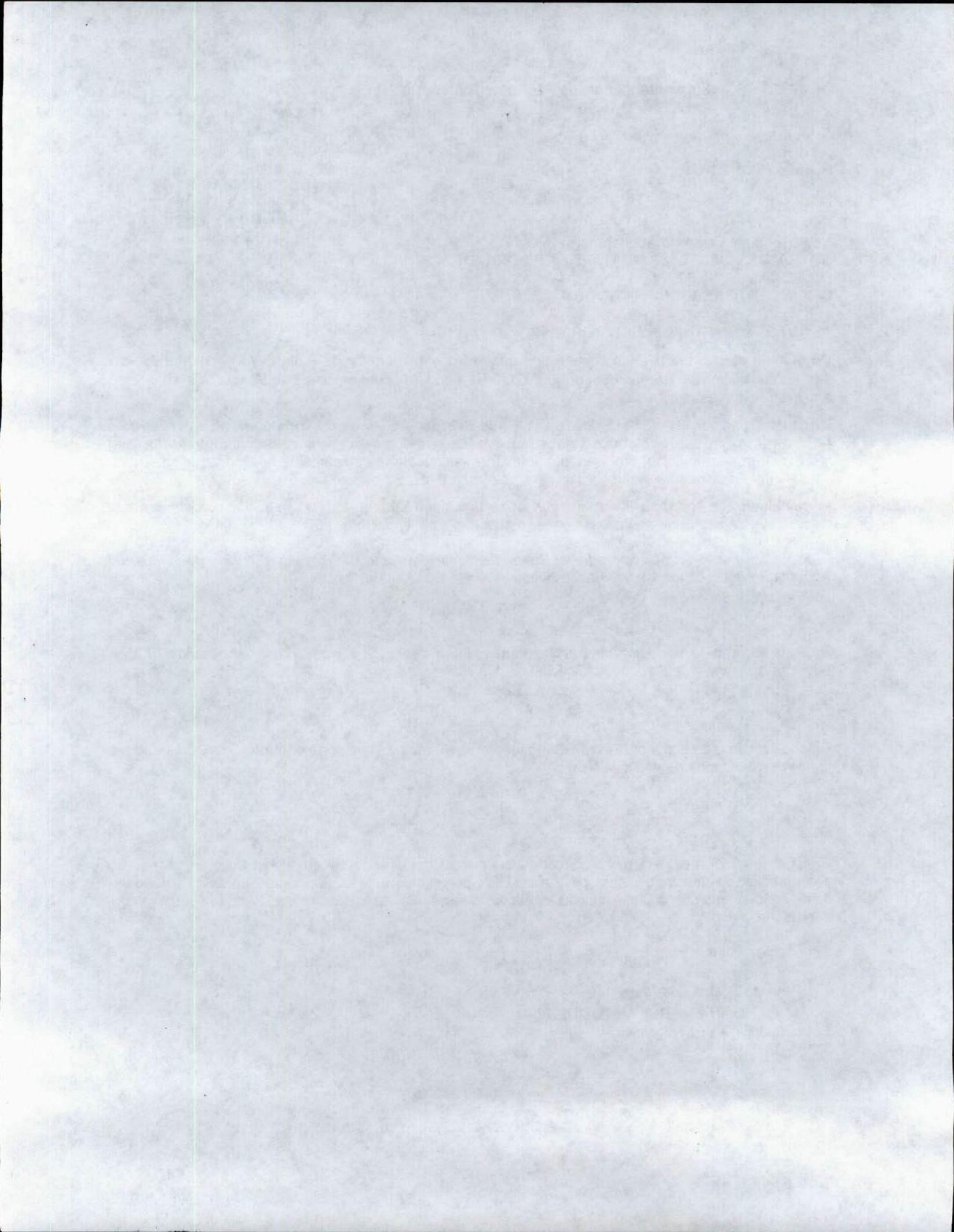
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



965

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL
3965 05 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N°

del

3965

05 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 17 de octubre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360467 al vehículo de placa TAE-922, vinculada a la empresa de Servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A Identificada con el NIT 8909128331, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)" en concordancia con el código 510 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El acto administrativo fue notificado por aviso el día 1 de junio de 2017, En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2017-560-051456-2 del 12 de junio de 2016, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente manera:

- *"La tarjeta de operación fue debidamente renovada y se encontraba vigente para el día del informe que dio origen a la investigación.*
- *No existe adecuación típica de la conducta.*
- *No existe antijuricidad.*
- *La empresa siempre ha sido cuidadosa de que los vehículos afiliados a ella cumplan las exigencias de tipo técnico y legal."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código

RESOLUCIÓN N° **del** **3 9 6 5** **0 5 FEB 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 360467 de 17 de octubre de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360467 de 17 de octubre de 2016.
 - Tarjeta de operación Nro. 0938477

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN N° del 3 9 6 5 0 5 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente, la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir,

Que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N°

del

3 9 6 5

0 5 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrará a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 360467 del 17 de octubre de 2016 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331, mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°

del

3 9 6 5

0 5 FEB 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

con código de infracción N° 587, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código 510.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN N°

del

3 9 6 5

0 5 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del 3965 05 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el N.I.T 8909128331, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.360467 de 17 de octubre de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

CASO EN CONCRETO

La Resolución de apertura N° 17608 del 11 de mayo de 2017, se inició con fundamento en lo establecido en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360467 del 17 de octubre de 2016, en el cual se estableció la conducta presuntamente infringida; de igual forma, con base en el fundamento jurídico del Decreto 1079 de 2015, por el cual compilo las normas relacionadas con el sector transporte, se continuó la

RESOLUCIÓN N° del

3965 05 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

investigación administrativa en contra de la empresa, sancionado, por la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 510.

Una vez analizado el expediente de la investigación administrativa en contra de la empresa, y los argumentos presentados por la misma, este Despacho observa, que de acuerdo a la tarjeta de operación N° 0938477 allegada por el recurrente, el vehículo de placas TAE-922 se encuentra autorizado para operar en la modalidad de transporte mixto, por lo tanto, existió un error en el inicio de la presente investigación administrativa, toda vez, que el fundamento de la misma se enmarcó en los preceptos correspondientes a la normatividad de especial y no a la de mixto como se identificó el vehículo según la Tarjeta de operación Nro. 0938477 que fue allegada por el agente de policía que realizó el IUIT.

Por lo tanto, es claro hacer énfasis en la definición realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-412/15, sobre el principio de tipicidad.

"El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración".[1]

(subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, es claro que, aun cuando se estableció la conducta a investigar, la misma no se hizo conforme al principio de tipicidad, toda vez que se fundamentó en una norma, que no le era aplicable a la empresa, toda vez que, el vehículo del servicio para el día de la comisión de los hechos se encontraba habilitado en la modalidad de transporte mixto, configurándose en un error de derecho, que afecta los derechos e interés de la empresa investigada.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, que la Resolución N° 17595 del 11 de mayo de 2017, se incurrió en un error administrativo que afecta directamente la esencia del derecho al debido proceso de la empresa investigada, toda vez que dicho error cae sobre la calidad esencial de la investigación frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

RESOLUCIÓN N° del **3 9 6 5** **0 5 FEB 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17608 del 11 de mayo de 2017 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el NIT 8909128331.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el N.I.T 8909128331, en atención a la Resolución No 17608 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma Resolución en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

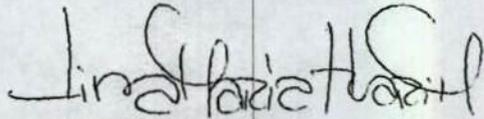
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 17608 del 11 de mayo de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el N.I.T 8909128331.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SOTRASNVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A identificada con el N.I.T 8909128331, en su domicilio principal en la ciudad de SAN VICENTE / ANTIOQUIA en la DG 34 # 30-74, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

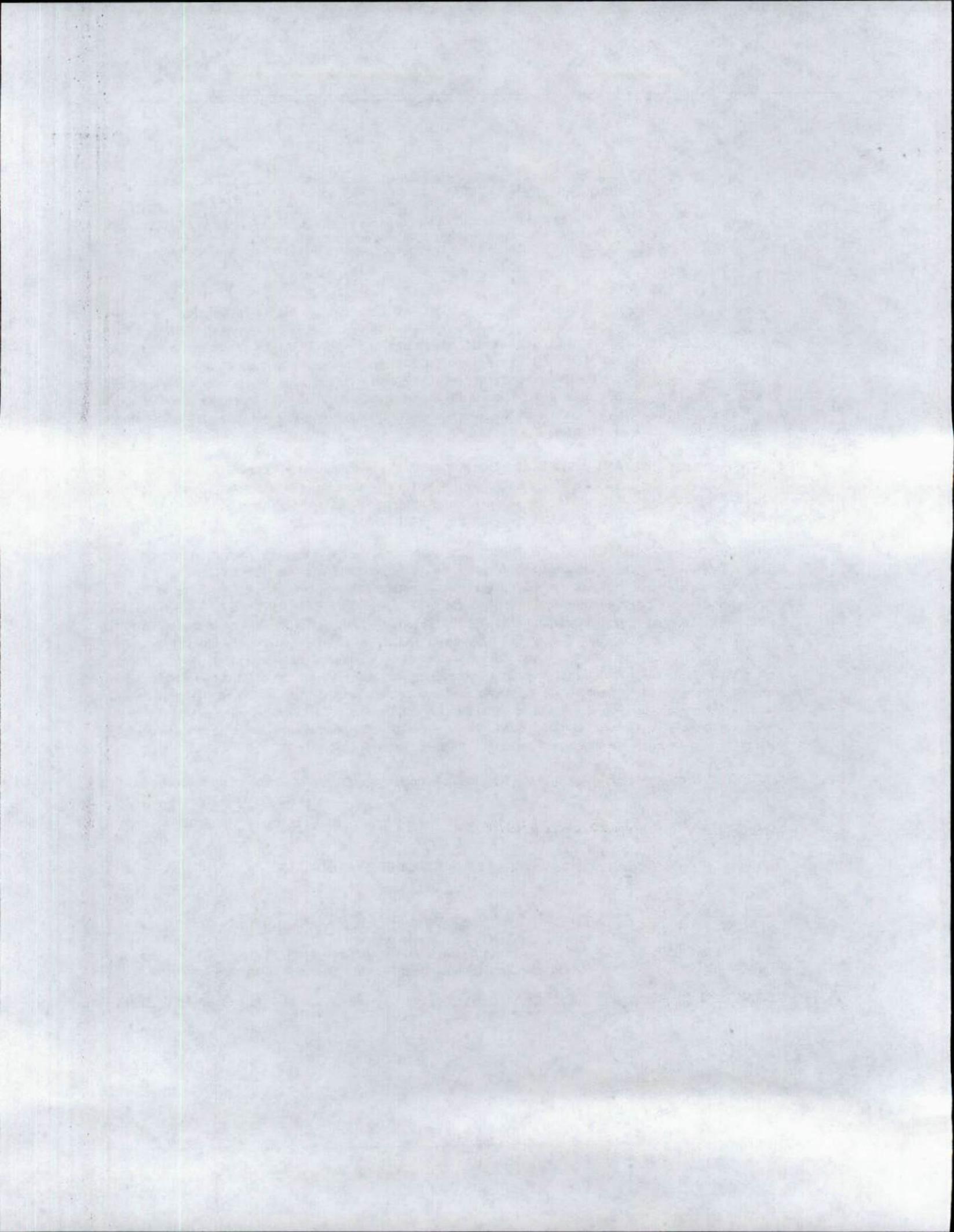
Dada en Bogotá, a los **3 9 6 5** **0 5 FEB 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procurador: Juan Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (LIT)
Fiscal: Cindy Cantor - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (LIT)
Asesor: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (LIT)





CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
SOTRASANVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A.
Fecha expedición: 2018/01/24 - 17:58:52 **** Recibo No. S000119167 **** Num. Operación. 90-RUE-20180124-0102
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bGgCS1TWbt

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOTRASANVICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890912833-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : SAN VICENTE FERRER

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 3503
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 26 DE 1973
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 3,166,992,946.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DG 34 30 74
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05674 - SAN VICENTE FERRER
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8544041
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : stsv@une.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DG 34 30 74
MUNICIPIO : 05674 - SAN VICENTE FERRER
TELÉFONO 1 : 8544041
CORREO ELECTRÓNICO : stsv@une.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

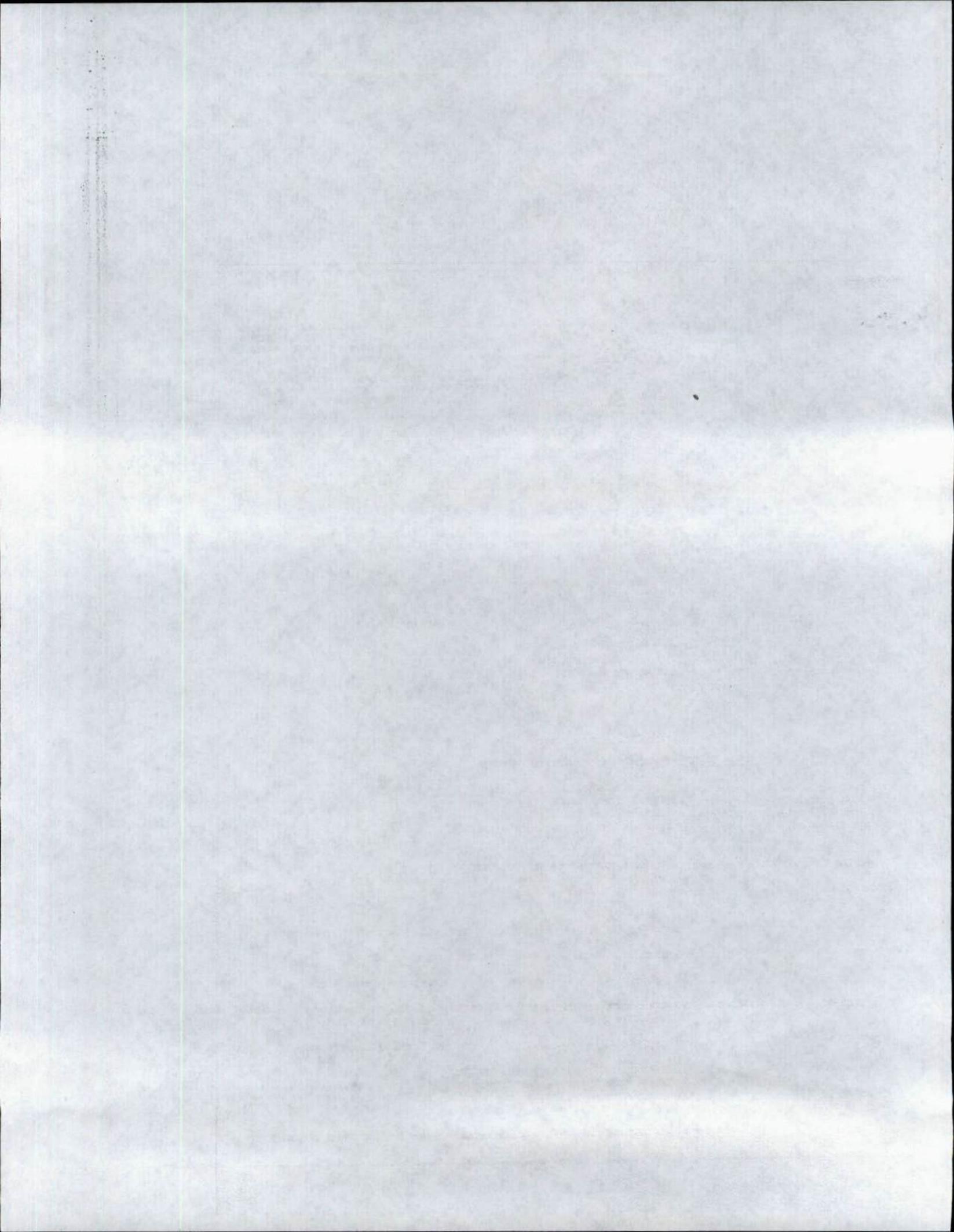
CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 320 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1973 DE LA Notaria Unica de San Vicente DE SAN VICENTE FERRER, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 819 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 1989, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA SAN VICENTE LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO



31/1/2018

Datos Empresa Transporte Otras modalidades

| | | |
|--|--|--|
|  MINTRANSPORTE |  | Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea |
|--|--|--|

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8909128331
NOMBRE Y SIGLA SOTRASANVICENTE Y GUATAPE LA PIEDRA S.C.A. - SOTRASANVICENTE Y GUATAPE LA PIEDRA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN Carrera 64 C No. 78- 580
TELÉFONO 2306017
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 2305119 - stsv@epm.net.co
REPRESENTANTE LEGAL ROQUE EUGENIO ARISMENDY JARAMILLO

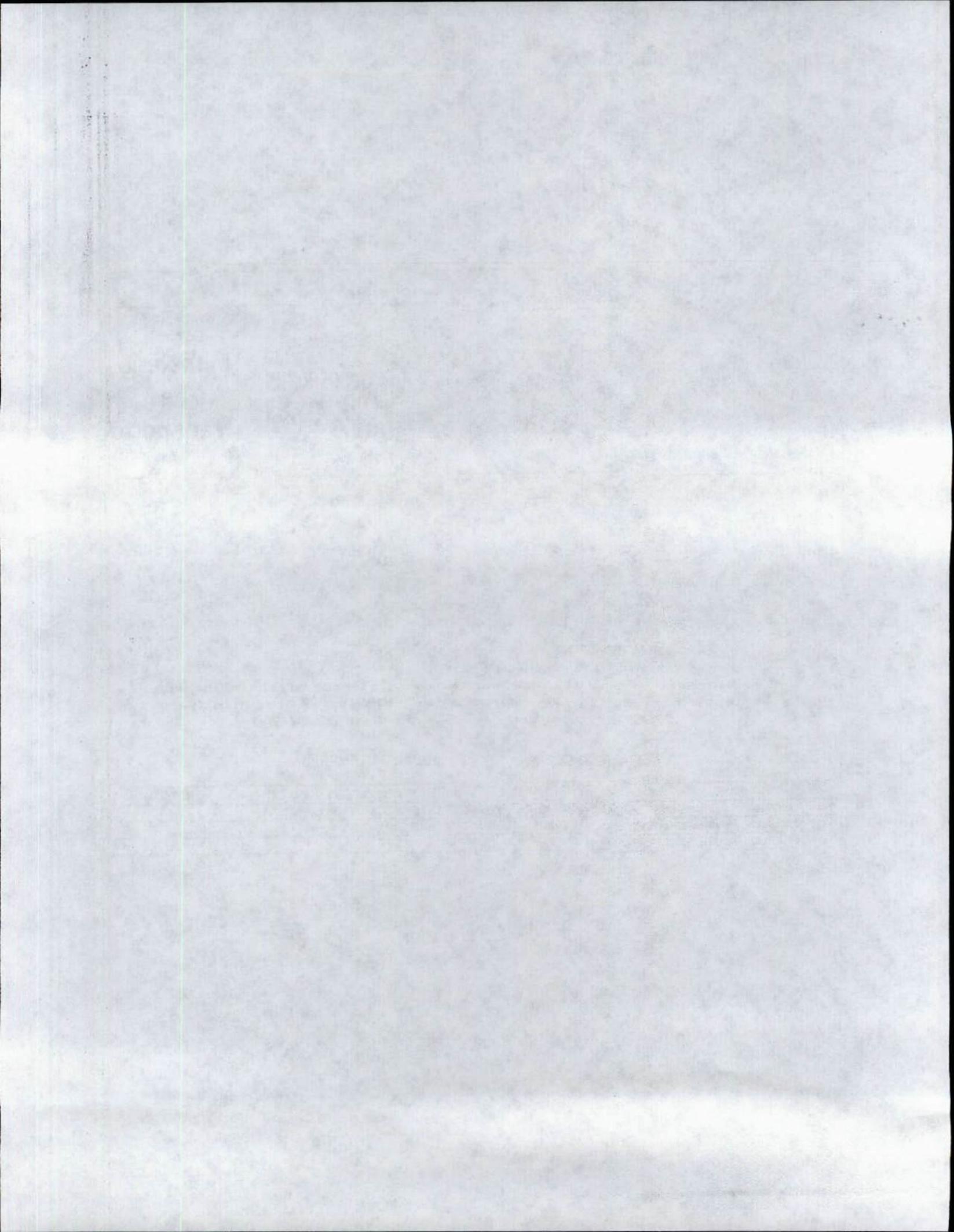
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

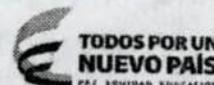
| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|---------------------------------------|--------|
| 173 | 09/05/2001 | TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA | H |
| 151 | 25/03/2007 | TRANSPORTE ESPECIAL | H |
| 150 | 23/03/2007 | TRANSPORTE MIXTO | H |

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500107151



Bogotá, 06/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOTRASANVICENTE Y GUATAPE LA PIEDRA S.C.A.
DIAGONAL 34 No 30 - 74
SAN VICENTE FERRER - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3965 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

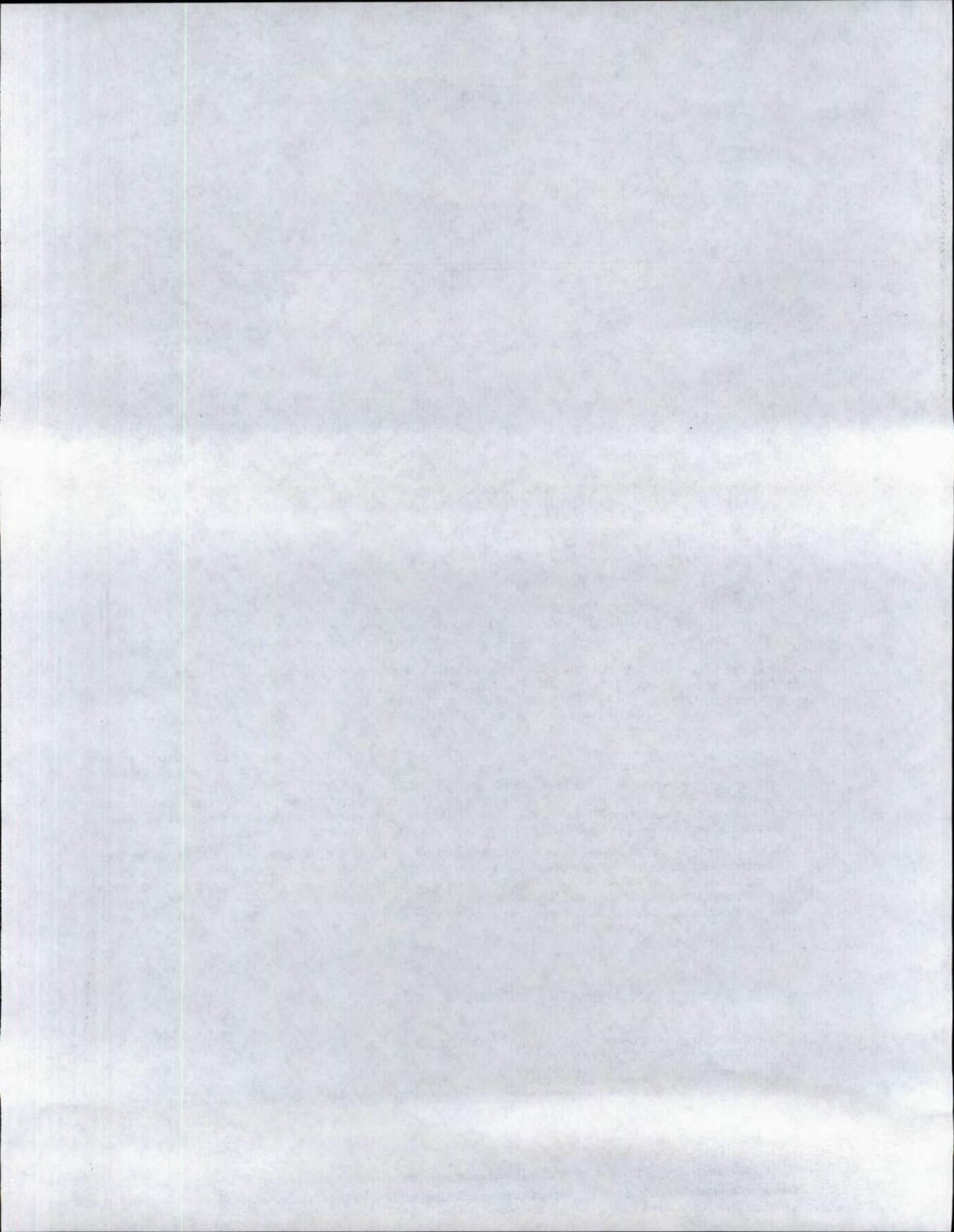
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\05-02-2018\UIT_2\CITAT 3665.cdt

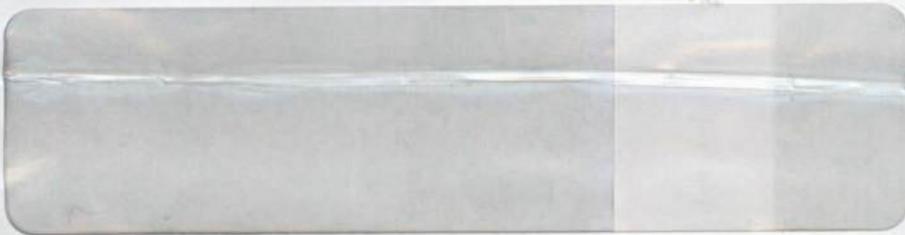




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
Código Postal: 050 A 30
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139E

Envío: RN903367867CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOTRASANVICENTE Y GUAT
LA PIEDRA S.C.A.

Dirección: DIAGONAL 34 No 30-

Ciudad: SAN
VICENTE_ENTRERRIOS_ANTIO
A

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

15/02/2018 15:58:22

No. Transporte Lic de carga 00000 del 0000
No. J.C. Envío Mensajería Express: 00000 del 0000

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

501232/05
CONFERENCE
5/11/05